

mino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

7. Conforme á la base 5.^a de aquella ley, el concesionario ó la Empresa quedan obligados á lo siguiente:—*A.* Consentir, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que de su propia explotación y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por 100 del monto del flete computado según las tarifas comunes.—*B.* Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administración de Correos.—*C.* Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, sin cobrar por esto retribución alguna.—*D.* No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero, en caso de que esta línea se abra al servicio del público, más de dos centavos en carruaje de primera clase y un centavo en segunda, por kilómetro de distancia recorrida; pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima seis centavos para la primera y tres para la segunda por cada pasajero.—En el caso de que el concesionario ó la Compañía transporten carga, deberán con oportunidad sujetar las tarifas respectivas á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

8. Todas las personas que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione con la Empresa; no podrán alegar derechos de extranjería en lo relativo al ferrocarril, ni tendrán otros medios de hacerlos valer que los que las leyes conceden á los mexicanos.

9. El concesionario no podrá traspasar ó enajenar la concesión sin previo permiso del Ejecutivo federal; y cualquier traspaso ó enajenación hechos sin este requisito, será nulo y de ningún valor.

10. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato, el Sr.

Ernesto Laigle depositará en la Tesorería General de la Federación, en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este mismo Contrato, la cantidad de \$500 en títulos de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

11. El presente Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar el depósito á que se refiere el artículo anterior, en el plazo fijado.

II. Por no terminar el primer kilómetro en el plazo de seis meses, y toda la vía en el de un año que se fija en el art. 5.^o México, Junio 13 de 1890.—P. A. D. S., *M. Fernández*, Oficial mayor.—*E. Laigle*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 13 de 1890.—*Pacheco*.—Al....

NÚMERO 10,890.

Junio 13 de 1890.—Decreto del Gobierno.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Roberto Laird, por su Economizador de combustible, Consumidor de humo y Productor de aceite, combinados. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,891.

Junio 13 de 1890.—Decreto del Gobierno.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. José Santa Ana, por su perfeccionamiento en el sistema para obtener el extracto de la corteza del árbol conocido vulgarmente con el nombre de *Torote*. El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,892.

Junio 18 de 1890.—Decreto del Gobierno.
—*Aprueba el Contrato con B. Fernández y Comp. para el establecimiento de un muelle en Acapulco.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Est. Benecke Sucesores, en la de los Sres. B. Fernández y C.^{as}, del comercio de Acapulco, para el establecimiento de un muelle en el puerto de Acapulco.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. B. Fernández y C.^{as}, ó á la Compañía ó compañías que al efecto organicen, para construir un muelle en el puerto de Acapulco en la rinconada de la playa llamada de San José, destinado exclusivamente á la carga y descarga de carbón de piedra, de la negociación propiedad de dichos señores.

2. Se autoriza igualmente á los referidos Sres. B. Fernández y C.^{as} para construir y establecer un ferrocarril de vía angosta en el citado muelle, desde la extremidad de él hasta el interior de los almacenes pertenecientes á los mismos Sres. B. Fernández y C.^{as}

3. El muelle se construirá con entera sujeción al proyecto y plano formado por los interesados y que obran ya en la Secretaría de Fomento.

4. Los Sres. B. Fernández y C.^{as} quedan obligados á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas y que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como á las prevenciones de policía de la Capitanía del puerto, debiendo este muelle quedar sujeto á la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspección de la Aduana marítima de Acapulco.

5. El muelle y vía férrea se construirán con la solidez y seguridad necesarias, á satisfacción de la Secretaría de Fomento, y los trabajos deberán comenzar dentro de los seis meses contados desde la fecha de este contrato y terminarse el muelle á los dos años contados desde la misma fecha, salvo impedimento por caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado ante la Secretaría de Fomento.

6. El Gobierno podrá hacer uso del muelle para la carga y descarga del carbón de piedra de su propiedad, sin que por este servicio le cobre la empresa retribución alguna, pero sin que las operaciones de carga y descarga interrumpan la de la misma Empresa.

7. Los Sres. B. Fernández y C.^{as} podrán poner lanchas alijadoras de vapor para facilitar la carga y descarga de carbón por el muelle.

8. El presente contrato regirá por 50 años, que es el término para el cual se concede la autorización que entraña, al fin del cual el muelle, vía férrea y todas sus dependencias pasarán en buen estado á ser,

sin retribución alguna, propiedad exclusiva de la Nación.

9. El Gobierno tiene la más amplia libertad de inspeccionar el muelle y sus dependencias por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada á hacer en el muelle las reparaciones que estime necesarias la Secretaría de Fomento.

10. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, los concesionarios depositarán en el plazo de dos meses, en el Banco Nacional de México, \$1,000 en títulos de la Deuda pública no diferida, los que perderán en caso de caducidad.

11. Este contrato caducará por no comenzarse ni concluirse la construcción del muelle en los plazos fijados en el art. 5º, ó por no otorgar el depósito de que se habla en el artículo anterior.

México, Junio 18 de 1890.—*Carlos Pacheco.—Est. Benecke Sucesores.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 18 de 1890.—*Pacheco.—Al...*

NÚMERO 10,893.

Junio 19 de 1890.—Circular de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.—Expide convocatoria para el segundo Congreso Nacional de Instrucción.

Una de las resoluciones del primer Congreso Nacional de Instrucción fué la que debería reunirse el segundo Congreso el 1º de Diciembre próximo, para discutir

y resolver las cuestiones que quedaron pendientes al clausurarse aquel, relativas al cuestionario formado por esta Secretaría en 21 de Noviembre de 1889.

El C. Presidente de la República, que desea se lleve á efecto dicha resolución, ha tenido á bien acordar me dirija á vd., como tengo la honra de hacerlo, á fin de que si está vd. en la misma disposición que él, se sirva nombrar, con la debida oportunidad, un representante propietario y un suplente por ese Estado para el referido segundo Congreso. Los trabajos de éste vendrán á completar los del que le precedió, que únicamente comprenden la enseñanza primaria laica, obligatoria y gratuita, trabajos que se irán poniendo en observancia en el Distrito y Territorios Federales, ahora que el Ejecutivo, usando de la autorización que le ha sido concedida por el Congreso de la Unión, se ocupa en reorganizar esa enseñanza bajo un plan metódico y uniforme.

No era posible que en un solo Congreso se resolvieran las cuestiones de la instrucción primaria, preparatoria y profesional, porque siendo todas difíciles, complejas, y además, nuevas en nuestro país, cada una de ellas debía necesariamente provocar la discusión á que tienen que someterse, tanto los principios teóricos, cuanto los medios prácticos de aplicación, para llegar á adquirir la importancia de verdades científicas y experimentales.

En tal concepto, están plenamente justificados los representantes que compusieron el primer Congreso, y lo está también la necesidad de convocar el segundo, porque de lo contrario no se realizaría el propósito del Ejecutivo federal de uniformar la instrucción en toda la República, de una manera convencional y bajo bases generales; y como ese propósito no ha obedecido á una impresión pasajera, sino á convicciones arraigadas y profundas, el mismo Ejecutivo se cree obligado á insistir en su realización, porque lo considera posible, conveniente y patriótico.

Las resoluciones de estos Congresos no han tenido ni tendrán más fuerza que las que les dé su propia bondad; y los Estados al aceptarlas y ponerlas en ejecución, lejos de menoscabar su soberanía é independencia en el régimen interior, harán de ellas el uso más laudable y justificado, porque el derecho de obrar no excluye la obligación de hacerlo de la manera más acertada posible, y el acierto en este caso, debe presumirse á favor de resoluciones tomadas por personas competentes y prácticas, después de maduros é ilustrados debates.

La buena voluntad con que fué aceptada en todos los Estados y en el Distrito y Territorios Federales la iniciativa para reunir el primer Congreso de Instrucción, hace esperar que lo sea igualmente esta convocatoria para el segundo, llamado á continuar y dar cima á los trabajos emprendidos en el ramo más trascendental de la administración pública.

Me es grato, con este motivo, reiterar á vd. los sentimientos de mi particular consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. México, Junio 19 de 1890.—*J. Baranda.—C. Gobernador del Estado de...*

NÚMERO 10,894.

Junio 19 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de Portazgo para el Distrito Federal en el año fiscal de 1890 á 1891.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la frac. XII del artículo único de la ley de ingresos que regirá el año fiscal entrante, que comienza en 1º del próximo Julio, y termina el 30 de Junio de 1891, y en ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigen-

te por la frac. X de la citada ley y artículo, para el presente año económico, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde el día 1º de Julio venidero, los efectos nacionales pagarán en el Distrito Federal el derecho de portazgo con sujeción á la siguiente

TARIFA.

A.—1. Aceite de Ajonjolí, 100 kilogramos, \$3.—2. Aceite de coco, de nabo y de algodón, 100 idem, 2 70.—3. Aceite de linaza, 100 idem, 4 50.—4. Aceite de olivo, 100 idem, 4 80.—5. Aceite de manteca, 100 idem, 3 80.—6. Aceite de higuera, 100 idem, 4 85.—7. Aceite de higuera prieto, 100 idem, 2 90.—8. Aceite de almendras, 100 idem, 10.—9. Aceite esencial de linaloe, 100 idem, 40.—10. Aceite esencial de naranja, 100 idem, 35.—11. Aceite esencial de toronjil, 100 idem, 50.—12. Aceite no especificado, 2 50.—13. Aguardiente de uva en barril, con peso de 50 á 70 kilogramos, barril, 2 80.—14. Aguardiente de uva en envases de más de 70 kilogramos y menos de 50, 100 kilogramos, 4.—15. Aguardiente de caña en barril, con peso de 50 á 70 kilogramos, barril, 2.—16. Aguardiente de caña en envase cuyo peso sea de menos de 50 kilogramos ó más de 70, 100 kilogramos, 3 30.—17. Aguardiente de mezcal de Tequila en barril, con peso de 50 á 70 kilogramos, barril, 3 50.—18. Aguardiente de mezcal de Tequila en envase con peso de menos de 50 kilogramos y más de 70, 100 kilogramos, 5.—19. Aguardiente de mezcal, manzana, pulque, ú otras materias, con peso de 50 á 70 kilogramos, barril, 2.—20. Aguardiente de mezcal, manzana, pulque ú otras materias, en envases cuyo peso sea menos de 50 kilogramos ó más de 70, 100 kilogramos, 3 30.—21. Aguarrás, 100 kilogramos, 2 60.—22. Aguas aromáticas, en botella de un litro, botella, 0 10.—23. Alpagatas de todas clases, par, 0 06.—24. Ajonjolí, peso bruto, 100 kilogramos, 0 80.—25. Albardones corrientes para señora, uno, 0 80.—26. Algodón en